

Art. 646. Si el notario que aparece firmado en una escritura declarar que él no la autorizó, no tendrá dicho instrumento fuerza ninguna como prueba; si además diere esplicaciones satisfactorias sobre su existencia en el protocolo.

Art. 647. Las escrituras públicas se estienden en la forma i en los casos que se establecen en el código civil, debiéndose tener presentes, cuando se estimen como pruebas, las demas disposiciones que allí se espresan acerca de su validacion, interpretacion &c.

## CAPÍTULO OCTAVO.

### PRUEBA POR DOCUMENTOS PRIVADOS.

Art. 648. Los pagarés, recibos i vales simples, las obligaciones u otros documentos privados de esta clase, escritos en papel correspondiente, tienen la fuerza de una confesion judicial acerca de su contenido, siempre que estén reconocidos ante juez competente por el que los firmó.

Art. 649. Además, respecto de los documentos espresados en el artículo anterior, se observará lo dispuesto en la lei civil sustantiva; i en cuanto a las letras de cambio i demas documentos de comercio, lo que sobre ello se disponga en el código respectivo.

Art. 650. La misma fuerza de confesion sobre el contenido de cartas i otros papeles, tendrá el reconocimiento que de ellos haga una de las partes en juicio i durante el término probatorio.

Art. 651. Un documento se tendrá por reconocido, cuando habiendo obrado en los autos de un juicio con conocimiento de la parte que lo firmó, o de su apoderado, no se ha objetado o redargüido de falso en tiempo oportuno para que la parte que lo presentó probase su legitimidad.

Art. 652. En jeneral, los documentos privados deben presentarse orijinales, para que tengan el valor que en este capítulo se les da; pero tendrán el mismo valor las copias de tales documentos en los casos que siguen :

1º Cuando la copia se haya sacado i autorizado por un notario antes de promoverse el juicio, con motivo de ausencia inmediata de la persona que posea lejitimamente el orijinal, u otras consideraciones igualmente justificativas; a menos que la parte contra quien se presente dicha copia sostenga que es infiel, i sus razones ofrezcan a lo menos fuertes conjeturas en favor de su asercion;

2º Cuando la parte contra quien se presente la copia la reconozca como jenuina, bien de una manera espresa, bien de la manera tácita a que se refiere el artículo anterior; con tal que dicha copia no sea de documento firmado por persona distinta de aquella contra quien se produce, en cuyo caso el reconocimiento de esta debe ser espreso.

Art. 653. Toda persona está obligada a reconocer bajo juramento, ante juez competente, el vale, pagaré o documento que a favor de otra hubiere firmado. Aquel que por no saber escribir hubiere dispuesto que otro firmare por él, está obligado a declarar si el documento se estendió de su orden, si rogó a otro para que firmase por él, i si es cierto el contenido del vale o pagaré. En los demas casos,

bastará que el que haya de hacer el reconocimiento confiese ser suya la firma.

Art. 654. Puede pedir el reconocimiento del vale, pagaré etc., la persona a cuyo favor se hubiere otorgado, o aquel a quien estuviere endosado. El tenedor de un vale al portador, o que no espresare la persona a quien se ha de pagar, puede pedir tambien el reconocimiento en juicio.

Art. 655. El juez ante quien se ocurra pidiendo el reconocimiento de algun documento de los espresados, debe emplazar al que lo firmó o mandó firmar, para que lo reconozca bajo juramento, señalando al efecto dia i hora en que ha de verificarlo.

Art. 656. Practicado el reconocimiento, debe el juez mandar que se entregue el documento con la declaracion al que la pidió, para que use de su derecho, si el documento no estuviere agregado a los autos.

Art. 657. Cuando requerido un individuo por un juez competente, i citado personalmente para que reconozca un documento, o para que declare sobre la obligacion sujeta materia del documento, se ocultare, o no ocurriere al juzgado en el dia i a la hora que se hubieren señalado, no estorbándoselo algun impedimento de los que suspenden los términos; u ocurriendo al juzgado se denegare, bien sea a prestar el juramento, bien a declarar reconociendo o no el documento, o acerca de la obligacion sobre que se le pregunta; o cuando pretenda eludir las preguntas con respuestas evasivas, inconducentes o vacías de sentido, el juez lo tendrá por confeso en aquello que respectivamente se le ha preguntado, sobre lo que se estenderá la correspondiente diligencia, lo mismo que si se hiciere el reconocimiento espreso.

Art. 658. Son jueces competentes para los efectos del artículo anterior, ademas de los que lo son para conocer del juicio que se entable con el documento reconocido, cualesquiera otros, sean departamentales o de distrito, del lugar en que se encuentre el deudor.

Art. 659. Los pagarés o vales simples, recibos u otros documentos privados de esta clase, cuando estén escritos en papel correspondiente, pero sin haber sido reconocidos todavía por la parte, solo tendrán la fuerza de una informacion sumaria de testigos.

Art. 660. Cuando los documentos espresados en el artículo anterior estén autorizados por dos testigos, si estos declararen bajo la forma ordinaria que vieron firmar a la persona contra quien se aduce el documento, o que ella les pidió que lo firmaran como testigos, habiendo visto al tiempo de hacerlo la firma de la parte, harán plena prueba sobre su contenido.

Art. 661. No se admitirán como pruebas las cartas presentadas para que se ratifiquen con juramento, escritas por personas que no sean las partes, siempre que la escritura de tales cartas haya tenido lugar durante el juicio, o a peticion de la parte que las presenta para proporcionarse pruebas en él.

Art. 662. Los documentos privados i la correspondencia que deban obrar en un juicio, se agregarán orijinales a los autos, siempre que esto fuere posible. Si hubieren de testimoniarse, se exhibirán al secretario de la causa, i este testimoniará lo que señalen los interesados o el juez.

## CAPÍTULO NONO.

## DISPOSICIONES COMUNES A LOS DOS ANTERIORES CAPÍTULOS.

Art. 663. De toda escritura o de todo documento que se presente o reproduzca en juicio durante el término de prueba, se dará traslado a la parte contraria, i si no se hiciere así, la escritura o documento no tendrá valor ninguno como prueba.

Para los efectos de este artículo, súrtese el traslado por el hecho de notificarse a la contraparte el auto en que se manda agregar al proceso el documento como prueba de quien lo presenta.

Art. 664. Las escrituras i los documentos no serán estimados como pruebas en la sentencia a que ha precedido término probatorio, si no se han presentado o reproducido en ese término.

Però en los demas casos en que haya necesidad de hacer uso de las escrituras i de los documentos, bien para iniciar un juicio, o bien en los juicios sumarios o en otros casos semejantes, tendrán siempre la fuerza probatoria que queda espresada en los dos precedentes capítulos.

Art. 665. Cuando una parte presente dos escrituras o documentos de una misma clase, [contradictorios entre sí, ambos serán desestimados.

Art. 666. Las escrituras i los documentos rotos, enmendados o suplantados en parte sustancial de su contenido, no serán admitidos como pruebas.

Se exceptúa de la disposicion anterior el caso en que se compruebe que la escritura o el documento está alterado por algun acontecimiento o fuerza estraña a la voluntad e intencion del interesado; pues si así fuere i no pudiere reponerse, deberá siempre estimarse como prueba, si pudiere conocerse su contenido.

Art. 667. Los documentos públicos o privados, estendidos en otro de los Estados de la Union Colombiana o en país estraño, serán estimados como pruebas segun se dispone en el código civil. Los otorgados en país estrañero deberán, ademas, ser autenticados como respecto de los poderes se previene en el artículo 329 de este código.

Art. 668. Siempre que por haberse negado la firma, o por haberse negado de otro modo la legitimidad o efectividad de un documento, se solicite por la parte que lo presentó cotejo de letras, se dispondrá que el documento quede depositado en el despacho del tribunal o juzgado, rubricándose sus pájinas, i poniéndose nota sobre su estado por el secretario.

Art. 669. El juez procurá obtener otros documentos o papeles que indudablemente hayan sido escritos o firmados por la persona cuya letra o firma se trata de verificar, i los pondrá a disposicion de los peritos nombrados para el reconocimiento i cotejo.

Art. 670. Si fuere necesario, podrán solicitarse los documentos o papeles que han de servir de término de comparacion, de cualquier archivo u oficina pública.

Art. 671. No podrán usarse los que se hallen en poder de particulares, sin que presten para ello su consentimiento; pero si solo existieren aquellos documentos o papeles, se exigirán precisamente, a menos que el poseedor declare, bajo de juramento, que contienen asuntos secretos que no le conviene divulgar.

Art. 672. Si la denegacion o desconocimiento se refieren solamente a una parte del documento producido en juicio, la parte de él que haya sido reconocida podrá tambien servir de pieza de comparacion.

Art. 673. Cuando se hayan pedido i obtenido para la comparacion piezas que obraban en archivos u otras depositarias públicas, el juez cuidará, bajo su responsabilidad, de que dichas piezas se devuelvan con prontitud en el mismo estado en que se hallaban.

Art. 674. Por falta o insuficiencia de piezas escritas, con las cuales pueda hacerse la comparacion, el juez puede ordenar que la persona a quien se atribuye la escritura que debe ser comparada, escriba lo que le dicte uno de los peritos hasta llenar una página de veinte renglones, i ponga su firma al pie de lo que haya escrito.

Art. 675. Los peritos que hayan de hacer un cotejo prometerán, al tiempo de jurar el cargo, no revelar a persona alguna su dictámen mientras no esté presentado al juez. Cuando este lo tenga por conveniente, ordenará que el cotejo se haga i el dictámen se estienda a su presencia con toda reserva.

Art. 676. La prueba obtenida por el cotejo no es por sí sola sino prueba incompleta; pero constituye indicio mas o menos vehemente, segun la uniformidad en el dictámen de los peritos, la reputacion de la persona cuya letra o firma fué negada, la magnitud o naturaleza de la obligacion i otras circunstancias concurrentes.

Art. 677. En cualquier estado de la causa, hasta la citacion para sentencia, la parte contra quien se hubiere presentado en juicio un documento puede tacharlo de falso, para el solo efecto de que se desestime enteramente al sentenciarse el pleito.

Art. 678. Si ya se hubiere vencido o estuviere para vencerse el término probatorio, puede otorgarse uno adicional hasta de diez dias, siempre que la parte jure que no habia tenido antes conocimiento de la falsedad, o que no habia podido obtener las pruebas de ella.

La causa se suspenderá hasta que se resuelva el artículo de falsedad; pero si se decidiere contra la parte que lo promovió, será condenada, ademas de las costas, en una multa de veinte a doscientos pesos a favor de la otra parte.

Art. 679. Si para probar la falsedad se pidiere cotejo de letras o firmas, se procederá como queda dicho, i tanto en ese caso como en cualquiera otro para el cual se hayan nombrado peritos que deban examinar e informar sobre la verdad de un documento, se pondrán a su disposicion todos los antecedentes i medios de exámen o comparacion que juzguen necesarios, con la restriccion establecida en el artículo 671 respecto de los documentos o papeles que obraren en poder de particulares.

Art. 680. El secretario rubricará las páginas del documento tachado de falso, desde el momento en que la tacha se opusiere, i el juez tomará todas las demas precauciones necesarias para evitar que dicho documento se suplante.

Art. 681. La resolucion que se dicte en el artículo de falsedad no perjudicará a la accion i procedimiento criminal que las partes quieran intentar sobre el mismo asunto.

Art. 682. Cuando las partes que hayan presentado en juicio, o de otro modo ante los tribunales, pruebas de escrituras o documentos, necesiten usar de ellas orijinales en otro juicio o peticion, se les

devolverán, dejando copia auténtica en el proceso en donde obraban, siempre que el juez viere no ser allí indispensables en la misma forma en que se presentaron, i sustanciándose el artículo de devolucion si el pleito no estuviere terminado.

Caso que el juez no hallare oportuna la devolucion de los documentos orijinales, mandará dar copia auténtica, i ordenará que el secretario certifique sobre cualquiera circunstancia del orijinal que la parte viere convenirle.

Art. 683. Si el objeto de la parte fuere hacer reconocer en otro juicio alguna firma ya reconocida en el primero, i no se le diere el documento orijinal como queda dicho, puede pedir que se le dé copia de la diligencia de reconocimiento, i con ella i la del documento podrá hacer todas las jestioniones que le convenga.

## CAPÍTULO DÉCIMO.

### PRUEBA POR INSPECCION OCULAR.

Art. 684. La *inspeccion ocular* es el exámen i reconocimiento que de la cosa litijiosa o controvertida hace el juez, por sí mismo o por medio de peritos, para enterarse de su estado i juzgar con mas acierto.

Art. 685. Puede tener lugar como prueba la inspeccion ocular en los casos siguientes:

1º. Por el dueño de una heredad, cuyos terrenos estén amenazados de las avenidas de un rio, en razon de dirigirse naturalmente las aguas sobre ellos;

2º. Por aquel a quien daña o puede dañar la obra que amenaza ruina;

3º. Por aquel a quien daña o puede dañar la obra nueva contigua a su fundo;

4º. Por aquel a quien se causarian pérdidas, si no se vendiesen las cosas espuestas a corromperse o a sufrir deterioro;

5º. Por aquel a quien se perjudicaria, si no se recojiesen los frutos pendientes, i sobre los que trata de establecer una demanda;

6º. Por el que trata de que se examinen los daños que se le han inferido, i el valor de las indemnizaciones que se le deben;

7º. Por los que tratan de que se conserven las aguas que riegan sus tierras, sin aumentar ni disminuir las bocas o tomas en el curso de las aguas;

8º. Por los que disputan sobre límites i términos de lugares o de fincas raíces, o sobre servidumbres rústicas o urbanas; i

9º. En todos los demas casos en que haya necesidad de exámen por el que ha de fallar sobre el objeto controvertido.

Art. 686. La inspeccion se debe hacer, no solo a peticion de parte, sino de oficio por el juez siempre que lo juzgare necesario para el mayor esclarecimiento de la verdad; i en este caso puede decretarse en cualquier estado de la causa antes de la sentencia definitiva.

Art. 687. Pedida la inspeccion en cualquiera de los casos espresados, la decretará el juez, señalando el dia i la hora en que deba practicarse.

El juez inspector nombrará dos testigos, con quienes debe aso-

ciarse en la diligencia, si no hubiere necesidad de peritos; pero cuando la cosa sobre que ha de recaer la inspeccion requiera conocimientos facultativos, mandará el mismo juez que las partes nombren peritos en los términos prevenidos en el capítulo 6º de este título, i dispondrá tambien que se cite, no solo a las partes, sino a los demas interesados, salvo los casos en que se dispone espresamente otra cosa en este código.

Las partes que concurran a la diligencia podrán hacer verbalmente al juez las observaciones que estimen oportunas, las cuales se insertarán en el acta, a peticion de la parte, si fueren conducentes.

Art. 688. Colocado el juez en el sitio en donde va a practicarse la inspeccion ocular, con asistencia de su secretario i de los testigos o peritos en su caso, oirá a los interesados, i hará que los peritos reconozcan la cosa, i que den su dictámen fundado, el cual debe ser aprobado por el juez.

De todo se pondrá una diligencia, que firmarán los que concurrieren; lo que formará una prueba mas o menos completa, segun la naturaleza de su contenido, i la clase de las afirmaciones que hagan los peritos i testigos que hayan intervenido en la diligencia.

Art. 689. Acerca de los hechos que hayan pasado en presencia del juez, del secretario i de los testigos, hace plena prueba la diligencia que se espresa en el artículo anterior, como la constituye lo que está a la vista del mismo juez en el expediente de que conoce.

Art. 690. Estendida la diligencia del reconocimiento, mandará el juez que se agregue a los autos si hubiere sido practicada en tela de juicio, o que se entregue al que la pidió para que use de su derecho. Pero cuando la inspeccion ocular verse sobre obra nueva, u obra que amenace ruina, se procederá como se espresa en los capítulos 4º i 5º, título 14º de este libro.

## CAPÍTULO UNDÉCIMO.

### PRUEBA POR LEYES DE OTROS ESTADOS I PAÍSES.

Art. 691. Cuando se quiera producir en juicio el testo de una lei escrita de otro Estado de la Union o de país extranjero, por la cual deba rejirse el hecho o cosa materia del pleito, segun los principios del derecho internacional privado, podrá presentarse impreso o manuscrito, i certificado por tres abogados del Estado o país en donde tuvo su oríjen el asunto controvertido, aseverando que dicho testo es jenuino, i la lei a que se refiere estaba vijente i en uso cuando ocurrió dicho asunto.

Si se tratare de comprobar una costumbre con fuerza de lei, para los mismos fines espresados, la certificacion de que se trata en este artículo deberá espresar el contesto de dicha costumbre, i las demas circunstancias exigidas.

Art. 692. El certificado, en uno u otro caso, debe hallarse autenticado como los documentos creados fuera del Estado de Panamá, segun los artículos 329 i 667, espresándose en la atestacion del agente diplomático o consular, que las firmas puestas en el certificado son

verdaderas, i las personas que lo suscriben son abogados de aquel Estado o país en goce de buena reputacion.

Art. 693. Para producir esta prueba no hai necesidad de previa citacion de la parte contraria; pero esta tendrá derecho de pedir próroga del término probatorio, a fin de tachar los abogados, u oponer otros certificados al que contra ella se presenta, o probar de otro modo contra su eficacia.

Pero si resultare claramente, a juicio del juez, que dicha parte solo se propuso alargar el pleito al solicitar la próroga del término probatorio, le impondrá una multa de veinte a cien pesos, en beneficio de la parte perjudicada con la demora.

Art. 694. Las leyes i costumbres de otros Estados o países, aducidas del modo que en este capítulo se previene, son prueba en cuanto al modo de presentarse en juicio; pero su aplicacion al hecho o los hechos cuestionados queda sujeta a los principios del derecho internacional privado, que regula los asuntos civiles, en que los habitantes de dos o mas territorios soberanos distintos se hallan interesados.

## CAPÍTULO DUODÉCIMO.

### PRUEBAS ESPECIALES EN MATERIA DE COMERCIO.

Art. 695. Además de las pruebas admisibles en asuntos civiles en jeneral, lo son tambien en asuntos de comercio las que siguen:

1º Los libros llevados en debida forma, segun el título 2º, libro 1º del código de comercio;

2º Las facturas o minutas, aceptadas o canceladas por las partes;

3º Las tarjetas o señales usuales de cuenta; i

4º La costumbre, segun los artículos 2º, 3º i 4º, del código de comercio.

Art. 696. Las tarjetas correlativas i conformes entre sí, hacen fé entre las personas que acostumbran hacer constar de este modo los suministros que hacen o reciben al fiado.

Art. 697. La costumbre mercantil aducida en juicio debe constar al juez por algun medio verificable, al cual se referirá en la sentencia; o bien se comprobará por alguno de los medios siguientes:

1º Por testimonio fehaciente de tres sentencias que, aseverando la existencia de la costumbre, hayan sido pronunciadas de acuerdo con ella;

2º Por escrituras públicas estendidas antes del juicio, i en que la declaratoria de la costumbre no se haga meramente por la parte que la aduce en el pleito;

3º Por el dicho unánime de siete comerciantes, presentados por la parte que alegue la costumbre, i de los cuales la contra-parte podrá recusar hasta cuatro sin espresar causa.

Art. 698. En los juicios mercantiles pueden aducirse las leyes o costumbres de otros países, tanto para los efectos del capítulo anterior, como para los del artículo 3º del código de comercio, presentando el testo impreso, ya sea de una lei escrita, ya de un dijesto o compilacion de espositores, acompañado de una certificacion del cónsul de la respectiva nacion en el lugar del juicio o en otro del Estado, en que asevere la exactitud i vijencia de la doctrina contenida en dicho testo.

Art. 699. Las escrituras privadas hacen fe en asuntos de comercio desde su fecha, contra terceros, aun fuera de los casos que enumera el artículo 1804 del código civil.

Los tribunales de comercio podrán, atendidas las circunstancias de la causa, admitir prueba contra i fuera del contenido de las escrituras privadas.

Art. 700. La prueba testimonial es admisible en los asuntos de comercio, siempre que se trate de compra-venta o permuta hechas al contado, aun cuando la cosa materia del contrato esceda en valor a la suma determinada por el artículo 1810 del código civil.

Art. 701. Por punto jeneral, los asientos de los corredores o agentes de cambio, valdrán lo que el dicho de un testigo; pero cuando la parte contra quien resulten no produzca prueba suficiente que los desvirtúe, tendrán fuerza de prueba completa.

## TÍTULO TERCERO.

### Incidencias en los juicios civiles.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

##### IMPEDIMENTOS I RECUSACIONES.

Art. 702. Ningun magistrado o juez podrá conocer, en un asunto para el cual esté impedido segun el artículo siguiente, sin que conste que se le ha prorogado la jurisdiccion de un modo éspreso o tácito.

Art. 703. Son causales de impedimento :

1ª El parentesco de consanguinidad, dentro del cuarto grado, entre el juez i alguna de las partes ;

2ª El parentesco de afinidad, dentro del segundo grado, entre los mismos ;

3ª La amistad íntima o la enemistad grave entre el juez i una de las partes ;

4ª Tener interes en el pleito el juez, o alguno de sus parientes en los grados que se espresa en los dos primeros incisos ;

5ª Ser el juez superior pariente, dentro del tercer grado de consanguinidad, del inferior cuyas providencias tiene de revisar el primero por cualquier recurso ;

6ª Ser el juez superior pariente, dentro del segundo grado de afinidad, del inferior que se halle en el caso que acaba de espresarse ;

7ª Ser el juez, su mujer o su hijo, adoptante o adoptado de alguna de las partes ;

8ª Ser el juez socio o partícipe, en alguna cosa, con alguna de las partes ;

9ª Haber conocido el juez superior en la primera instancia del

mismo juicio, sea como juez ordinario o como árbitro, i dictado la providencia que haya de revisar en segunda ;

10. Vivir el juez en la casa de alguna de las partes, o comer en la mesa i a espensas de dicha parte ;

11. Ser el juez tutor o curador actual de alguna de las partes, o administrador que tenga interes en el pleito, o serlo los padres, hijos o hermanos del juez ;

12. Ser el juez o sus padres, o su mujer, o alguno de sus hijos, acreedor o deudor de alguna de las partes, *bona fide* i con antelacion al pleito ;

13. Haber recibido el juez, su mujer, sus padres o sus hijos, donaciones o servicios valiosos de alguna de las partes despues de incoado el pleito ; estar nombrados herederos de alguna de las partes, o haberles dejado estas alguna cosa en testamento ;

14. Ser alguna de las partes, su cónyuje o sus hijos, comensales o dependientes del juez ;

15. Haber recibido el juez, su mujer, sus padres o sus hijos, de alguna de las partes, ofensas erijidas en delito, i sobre las cuales ha mediado juicio i recaido sentencia condenatoria, sin haber trascurrido tres años despues de dicha sentencia ;

16. Tener alguna de las partes pleito civil, en que se hubiere contestado la demanda, con el juez, su mujer, sus ascendientes, descendientes o hermanos ; o haberlo tenido, sin transijirse, dentro de los seis meses próximamente anteriores al dia en que se aduzca el impedimento ;

17. Tener el juez, su mujer, sus padres, hijos o hermanos, pleito pendiente en que conozca como juez una de las partes ;

18. Haber el juez favorecido a alguna de las partes en el negocio que es materia del pleito, o en el mismo pleito como apoderado o patrono.

Art. 704. El majistrado o juez en quien concurra alguno de los impedimentos espresados, deberá ponerlo en conocimiento de la parte a quien interese conocerlo ; i si no lo hiciere dentro de segundo dia, siendo sabedor de él, o aun despues de hacerlo continuare conociendo del asunto en que se halle impedido, sin que preceda prorogacion de jurisdiccion, incurrirá en la pena que establece el artículo 317 del código penal.

Art. 705. Si la parte a quien interese directamente la separacion del juez manifestare en el acto de la notificacion, o dentro de las veinticuatro horas siguientes, que no conviene en que aquel siga conociendo de la causa, el juez quedará por el mismo hecho separado, i el asunto pasará al funcionario llamado por la lei a subrogarlo, siempre que la contraparte no haga oposicion, fundada en no ser exactos los hechos que constituyen el pretendido impedimento, o en no ser este ninguno de los espresados en el artículo 703.

Si la parte a quien interese directamente la separacion del majistrado o juez impedido, manifestare en el acto de la notificacion que conviene en que aquel conozca del asunto, o bien guardare silencio en dicho acto i durante las veinticuatro horas siguientes, el majistrado o juez impedido seguirá conociendo en virtud de la prorogacion de jurisdiccion.

Art. 706. Aun cuando el juez no haya manifestado causal de impedimento, la parte a quien interese directamente su separacion podrá *recusarlo*, siempre que concurra alguna de dichas causales, i

con tal que lo haga, a mas tardar, dentro de veinticuatro horas despues de hecha la citacion para sentencia definitiva.

Art. 707. La recusacion debe proponerse, de palabra ante los jueces de distrito, i por escrito ante los otros majistrados o jueces; deberá concebirse en palabras moderadas i no ofensivas al recusado; i espresará con toda claridad la causal de impedimento, designándose individualmente la que fuere segun el artículo 703. Ella se dirigirá al tribunal o juez a quien tocara el conocimiento de la incidencia segun el artículo que sigue.

Art. 708. De la incidencia de impedimento o recusacion conocerá el majistrado o juez a quien hubiere de tocar el conocimiento del asunto si se llegare a declarar la existencia de la causal alegada, siempre que se trate de un juez departamental o de distrito, o de un asunto que en la corte superior corresponda decidir a un solo majistrado.

En los asuntos que la corte debe sentenciar por sus tres majistrados, conocerá de la incidencia de impedimento o recusacion que se refiera a uno de ellos el presidente, o el vice-presidente si fuere aquel el impedido, con apelacion al tercer majistrado hábil.

Art. 709. Nunca se reputarán impedidos o recusables los majistrados o los jueces que conozcan de la incidencia de impedimento o recusacion.

Art. 710. Tiene lugar el juicio de impedimento o recusacion: 1º cuando la contraparte de aquella que conviene en la separacion del juez impedido se opone a dicha separacion, como se espresa en el artículo 705; i 2º cuando se entabla la recusacion segun el artículo 706.

Art. 711. En el primer caso del artículo anterior, se pasará de oficio i sin demora el espediente al majistrado o juez que debe conocer de la incidencia; i recibido, decidirá sin mas actuacion sobre la legalidad del impedimento aducido. Si se declare legal, i no constaren ya suficientemente los hechos en que se funda, el majistrado o juez prevendrá que se produzcan pruebas, i para ello fijará un término comun a ambas partes, que no esceda de ocho dias si se tratare de la corte superior o de un juez departamental, o de tres dias si se tratare de un juez de distrito.

Art. 712. En el segundo caso del artículo 710, se pedirá por un oficio el espediente al juez recusado si fuere departamental o de distrito, o por medio del secretario si fuere un majistrado de la corte superior; i si la parte recusante no hubiere acompañado la prueba necesaria, se ordenará tambien al funcionario recusado que dentro del término que se le señale esponga claramente lo que le conste sobre los hechos a que se refiere la causal de recusacion, siempre que ella sea de las espresadas en el artículo 703: si no lo fuere, el majistrado o juez que conozca de la incidencia declarará sin lugar la recusacion en vista solo de la solicitud.

Art. 713. Si el majistrado o juez recusado conviniere en los hechos en que se ha fundado la recusacion, i estos fueren de los comprendidos en el artículo 703, el majistrado o juez que conoce de la incidencia lo declarará impedido i separado del conocimiento de la causa. Pero si no conviniere en los hechos, se señalará un término probatorio como se previene en el artículo 711.

Art. 714. Vencido el término probatorio, siempre que se haya señalado, el majistrado o juez que conozca de la incidencia declarará,

dentro de tres días en la corte superior o en un juzgado departamental, o de veinticuatro horas en un juzgado de distrito, si está o no impedido de conocer el magistrado o juez sobre quien ella hubiere versado, cuya providencia se llevará a efecto sin embargo de apelación, que solo es admisible en el efecto devolutivo.

También es apelable, en el mismo efecto, el auto en que se declare que no es legal el motivo alegado para la recusación.

Art. 715. Desde que se pronuncie el auto a que se refiere el artículo anterior, i sin perjuicio de la apelación en el efecto que allí se espresa, quedará separado el magistrado o juez a quien se declare impedido, i aprehenderá el conocimiento de la causa el magistrado o juez que sentenció la incidencia; o reasumirá la jurisdicción suspendida el magistrado o juez a quien se declare no impedido, para lo cual se le devolverá el expediente sin demora.

Art. 716. Los secretarios de la corte superior i de los juzgados son recusables por las mismas causas que los magistrados i los jueces, i además por notable morosidad respecto de las diligencias que interesen a una de las partes.

Art. 717. Del juicio de recusación de un secretario conocerá el magistrado o juez que sustancie la causa. En la actuación no intervendrá el recusado, i esta se practicará por el que deba reemplazarlo en caso de ser admitida la recusación.

Si la causal de recusación fuere probada, el secretario recusado pagará el sueldo del que deba sustituirlo, a justa tasación de peritos; i si no se probare, el recusante hará el pago por el tiempo que haya funcionado el sustituto.

Art. 718. El procedimiento en la recusación de un secretario será análogo al establecido para la de los magistrados i jueces.

Art. 719. Los conjuces i los suplentes o sustitutos de los jueces que conocen de una causa, se reputan en ella magistrados o jueces, i por lo mismo es aplicable a ellos lo dispuesto en este capítulo con respecto a los magistrados o a los jueces principales.

Art. 720. Los magistrados de la corte superior, cuando conocen en sala de acuerdo de negocios no contenciosos, i los jueces que interviniere en asuntos en que no hai oposición de parte, son también recusables por las causales espresadas en el artículo 703, debiendo en consecuencia observarse en tales casos lo mismo que se dispone en este capítulo respecto de aquellos en que conocen los magistrados i los jueces de causas o pleitos; entendiéndose las causales que versan sobre las personas como referentes a aquellas que sean individualmente interesadas en el asunto.

El derecho de recusar en estos casos dura hasta el día en que se dicte la última resolución del respectivo tribunal o juez en el asunto de que se trate.

Art. 721. Cuando la parte demandante o demandada sea el tesoro del Estado, una renta pública, un instituto, una corporación o cualquiera otra persona jurídica, no tiene derecho de recusar la parte contraria por la causal 12ª del artículo 703, ni por las que siendo personales solo pueden referirse a los individuos que representan o componen la persona moral o jurídica.

Art. 722. En todo caso de recusación en que se declaren no probadas la causal o las causales alegadas por el recusante, este será condenado en costas; i lo será el magistrado, juez o secretario recusado, cuando se probare la causal, habiendo el recusado negado la existencia de los hechos en que se funda.

Art. 723. También será condenado el recusante que no probare las causales alegadas de recusacion, en una multa que no baje de veinte pesos ni esceda de cincuenta. Pero si la causal de recusacion propuesta fuere criminosa i no se hubiere acreditado, la multa no podrá bajar de cincuenta ni esceder de doscientos pesos.

## CAPÍTULO SEGUNDO.

### COMPETENCIAS.

Art. 724. Habrá lugar a la *competencia afirmativa*, cuando dos o mas jueces pretendan que les corresponde el conocimiento de un negocio, con inhibicion de los otros.

Art. 725. Habrá lugar a la *competencia negativa*, cuando dos o mas jueces disputen sobre un pleito, pretendiendo cada uno que su conocimiento corresponde al otro i no a él.

Art. 726. No habrá lugar a competencia entre un juez o tribunal i otro que le esté directamente subordinado: así ninguna competencia puede versarse con la corte superior, ni entre un juez departamental i los de distrito de aquel departamento, aunque sí podrá haberla entre dos juzgados de diversa categoría, siempre que el mas elevado no sea superior directo del otro.

Art. 727. Cuando un juez pretenda que le corresponde el conocimiento de un pleito, con inhibicion de otro que lo tiene en su poder o que está siguiéndolo al mismo tiempo, le oficiará manifestándole todas las razones en que funda su pretension, i anunciándole la competencia caso de negarse a cesar en el conocimiento de aquel juicio.

Art. 728. El juez provocado, sin dar vista a parte alguna, i por la sola inspeccion del proceso i de las razones que contiene el oficio en que se provoca la competencia, decidirá dentro de tercero dia, si acepta la competencia, o si se aparta del conocimiento cediendo a la pretension del que la anunció.

Art. 729. En el primer caso, contestará aceptando la competencia, i esponiendo las razones que tenga para reputarse legalmente juez de la causa: en el segundo, con citacion de las partes, remitirá el proceso o las diligencias de aquel asunto al juez que le provocó la competencia. Desde que se acepta la competencia se suspende el curso del juicio, hasta que aquella cese o se decida.

Art. 730. El juez que provocó la competencia, recibida la aceptación, i si le hicieren fuerza las razones del juez provocado, desistirá, i avisádoselo cesa la competencia. Si determinare insistir, sin necesidad de esponer nuevas razones, avisará que remite al superior, a quien por la lei corresponda decidir la competencia, lo actuado, incluso el expediente orijinal si lo tuviere en su poder. El juez provocado hará igual remision.

Art. 731. Recibida una i otra actuacion en el juzgado o tribunal superior, i oido el procurador del Estado o el respectivo ajente del ministerio público, quienes despacharán a mas tardar dentro de tercero dia, se verá la causa, i se determinará dentro de los tres dias siguientes contados desde la fecha de la esposicion fiscal.

Art. 732. La determinacion del juez o del tribunal superior, en

estos casos, se pronunciará sin necesidad de otra citacion que la espresada en el artículo anterior ; i sin permitir en ningun caso otra actuacion, se dirimirá la competencia por lo que resulte únicamente de los autos remitidos por los jueces inferiores entre quienes haya versado.

De tal determinacion no hai otro recurso que el de queja.

Art. 733. La determinacion referida se pondrá en conocimiento del procurador del Estado o del respectivo agente del ministerio público, i se comunicará en el mismo dia a los juzgados entre quienes haya versado la competencia, remitiendo los autos al juez que segun la decision ha de conocer de la causa.

Art. 734. Cuando un juez tenga en su poder un pleito que creyere no ser de su competencia, espresando en un auto todas las razones legales que le asisten para creer que corresponde a otro, se lo remitirá, declarando a la vez, que si aquel no se estima competente, provoca la competencia negativa.

Art. 735. El juez que recibe, si conviniere en que le corresponde, aprehenderá su conocimiento, i si no, dentro de tercero dia aceptará la competencia. I en lo demas, hasta la decision de la competencia i comunicacion a los jueces respectivos, se observará lo dispuesto en los artículos anteriores para la competencia afirmativa.

Art. 736. Cuando el juez a quien se anuncia una competencia cede, la parte a quien no convenga ese auto puede apelar de él en el término ordinario, i deberá concedérsele la apelacion por causar gravámen irreparable por la definitiva ; pero el juez que ha cedido no es quien debe conceder la apelacion, siendo afirmativa la competencia, sino el juez a quien se pase el asunto, i conocerá del recurso el juez o tribunal a quien corresponda, como si el auto apelado fuera de este segundo juez.

Art. 737. Cuando el juez a quien se anuncia una competencia afirmativa es comisionado, lo avisará así al que la provoca, sin aceptar ni ceder, i dará cuenta con el oficio orijinal al juez comitente ; pero no por eso suspenderá el curso de su comision.

## CAPÍTULO TERCERO.

### ACUMULACION DE AUTOS.

Art. 738. La *acumulacion de autos* es la reunion de dos o mas procesos, para sustanciarse i decidirse en un solo juicio las controversias a que se refieran.

Art. 739. La acumulacion de autos solo podrá hacerse a instancia de parte lejitima, i por alguna de las causas que aquí se espresan:

1ª. Cuando la sentencia que haya de dictarse en uno de los pleitos cuya acumulacion se pida, produzca escepcion de cosa juzgada en el otro ;

2ª. Cuando en un juzgado competente haya pendiente pleito sobre lo mismo que sea objeto del que despues se haya promovido, en cuyo caso tiene que cesar en sus procedimientos el juez segundo, i continuar el que previno en el conocimiento ;

3ª. Por concurso de acreedores que se forme ante cualquier juez competente ; pues puede pedirse en cualquier estado del pleito, así

por el deudor como por los acreedores, que se reúnan i acumulen todas las causas que contra aquel penden ante otros jueces, ya se hayan promovido antes, o ya despues de formado el concurso ;

4ª Cuando esté pendiente un juicio de testamentaria, o de abintestato, en el que se comprenda el caudal contra el cual se haya deducido o se deduzca una accion de las declaradas acumulables en tales juicios ;

5ª Cuando de seguirse separadamente los pleitos, se divida la continencia de la causa.

Art. 740. Se entiende *dividirse la continencia de las causas*, para los efectos de la disposicion que contiene el inciso último del artículo anterior :

1º Cuando son unos mismos los litigantes, una misma la accion i una misma la cosa que pretenden ;

2º Cuando la accion es diversa ; pero la cosa i los litigantes son los mismos ;

3º Cuando la cosa es distinta ; pero la accion i los litigantes son los mismos ;

4º Cuando las acciones provengan de una misma causa, aunque se den contra muchos, i haya por consiguiente diversidad de personas ;

5º Cuando la accion i las cosas son las mismas, pero las personas distintas, como en los juicios dobles ; verbi-gracia, en los de deslinde i amojonamiento de tierras i términos, division de herencia, i particion de cosa que pertenece a muchos ; i

6º Cuando los juicios se reputan como jénero o especie, pues no pueden dividirse.

Art. 741. Aunque se divida la continencia de la causa, no debe hacerse la acumulacion de autos en los casos siguientes : 1º cuando la parte no la pida, pues el juez no debe hacerla de oficio, como la queda espresado ; 2º cuando el juez no tiene jurisdiccion plena para conocer de todo el pleito, o intervienen otras causas de esta naturaleza para la division de su conocimiento.

Art. 742. Fuera de los casos de acumulacion que quedan espresados, ni la corte superior ni juzgado alguno podrá retener el conocimiento de causa pendiente en otro juzgado : tampoco podrá llamar los autos pendientes en otro juzgado, ni aun para el efecto de verlos, sino en los casos determinados espresamente por la lei.

Art. 743. No se admitirán a las partes, para fundar su intencion, autos que deban estar archivados, o que estén pendientes en otros juzgados ; pues o deben pedir su acumulacion en los casos espresados en este libro, o testimonio de los documentos que favorezcan sus derechos para presentarlos en juicio.

Art. 744. En los concursos de acreedores, cuando con las demandas que tienen por objeto un interes que esceda de doscientos pesos concurren otras que tengan menor interes, seguirán estas el curso de aquellas, para que todas puedan ser graduadas en una misma sentencia, segun se dispone en el título respectivo.

Art. 745. La acumulacion ha de solicitarse, por el interesado, ante el juez que ha de conocer de la causa, espresando la razon que haya para la reunion de los autos : esta solicitud puede hacerse en cualquier estado de la causa.

Art. 746. Si un mismo juez conoce de los pleitos cuya acumulacion se pide, mandará que se dé traslado de la solicitud, por el término de seis dias, a todos los que sean partes en tales pleitos.



quien haya que citar o notificarle personalmente algun auto o providencia judicial;

2º Cuando dentro de la casa o heredad existan bienes que deben ser secuestrados, avaluados o exhibidos en juicio;

3º Cuando la casa o heredad misma deba ser secuestrada o avaluada en juicio; i

4º Cuando conforme a la lei, i en los casos en ella espresamente previstos, deba practicarse la prueba de *inspeccion ocular*, bien sea de la casa o heredad que se allane, o de cosas existentes en ella.

Art. 757. Son competentes para decretar el allanamiento los magistrados o los jueces que conozcan de las causas en que se haya de verificar, o los jueces que ellos comisionen para practicar algunas de las diligencias mencionadas en el artículo anterior.

Art. 758. Cuando se esté en uno de los dos primeros casos del citado artículo, será necesario que se decrete el allanamiento; pero si se está en alguno de los dos últimos, el auto en que se provenga el secuestro, el avalúo o la inspeccion ocular contiene tácitamente la orden de allanar en caso necesario.

Art. 759. Para decretar el allanamiento en los casos en que deba ser decretado, será preciso que se solicite por parte lejitima, i que sea notorio, o se jure por el interesado o por dos testigos, que dentro de la casa o heredad está la persona o se hallan las cosas de que se trate.

Art. 760. Para hacer el allanamiento decretado espresa o tácitamente, deberá ir el magistrado o el juez que ha de verificarlo acompañado de su secretario, pudiendo acompañarle tambien las personas que deban concurrir a la diligencia que se ha de practicar, i dos testigos si se juzgare oportuno: llamará a la puerta de la casa, i hará saber al dueño o persona principal encargada de ella, quién es, i el objeto que lleva. Si dentro de seis minutos no le contestaren o no le permitieren la entrada, procederá a hacer nueva intimacion, manifestando al dueño o encargado de la casa la responsabilidad en que incurre por su denegacion; i si pasaren cuatro minutos mas sin franquearse la entrada, procederá a allanar el edificio, valiéndose de la fuerza si fuere necesario.

Art. 761. Cuando la casa estuviere cerrada i nadie respondiere al llamamiento, si pasaren siete minutos sin respondérsele, procederá a la apertura i al allanamiento de la casa.

Art. 762. El resultado de todo allanamiento o registro de una casa o heredad se estenderá en una diligencia firmada por el magistrado o el juez, su secretario i los testigos que hayan concurrido al allanamiento.

Art. 763. Cuando se trate de allanar un campo inhabitado, luego que el magistrado o el juez llegue a cualquiera de sus linderos, hará en alta voz el llamamiento prevenido, i si no se le franqueare la entrada, procederá como está dispuesto en el artículo 761.

Art. 764. Todo allanamiento judicial debe hacerse despues de las cinco de la mañana i antes de las seis de la tarde; pero si se temiere la fuga de las personas que han de ser habidas, o la sustraccion de los efectos que han de ser secuestrados, avaluados o exhibidos, el magistrado o el juez escitará a los agentes de policia, a fin de que durante la noche pongan guardias que impidan la fuga de las personas o la estraccion de los efectos.

Art. 765. El allanamiento judicial se verificará no obstante cual-